

Rad. 138.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. JOSE JOAQUIN BARRETO GAITÁN
Demandado. MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, con memoriales de data 28 de abril, 10, 11 de junio y 15 de julio.
Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de septiembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 1964

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Sería del caso atender los requerimientos allegados a través de correo electrónico los días 28 de abril y 11 de junio del año que avanza, sino fuera porque advierte el Juzgado que el abogado que interviene -Dr. Carlos Eduardo Oyuela Tapiero- **NO** se encuentra legitimado en la causa, pues si bien en la contestación de la demanda aportó memorial poder, el mismo no se acompasa a la normativa vigente, esto es, estatuto procesal -C.G.P.-, o Decreto 806 de 2020, artículo 5°.

Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información que denuncie en el acápite de notificaciones del escrito de contestación de demanda como perteneciente a la parte pasiva.

Ahora, si el mandato fue concedido en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se le confiera.

Conforme a lo anterior, el despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO OYUELA TAPIERO con T.P. 260.934 del C.S de la J, hasta tanto se acompase a lo establecido en los párrafos precedentes.

ii. Respecto a los memoriales de data 10 de junio y 15 de julio hogañó, se despacha de forma desfavorable la solicitud tendiente a la notificación por conducta concluyente al extremo pasivo, toda vez que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 301

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)".

Rad. 138.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. JOSE JOAQUIN BARRETO GAITÁN
Demandado. MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ

del C.G.P, el cual establece que: "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)". Situación que no se logró por falta de requisitoria en el poder adosado.

Así las cosas, se exhorta al apoderado demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral séptimo del auto 872 del 20 de abril de 2021². Dicha actuación deberá ser aportada en un término no superior a TREINTA (30) DÍAS a partir de la notificación del presente auto.

iii. Por secretaría o por personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, y de forma **INMEDIATA** REMITIR las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares decretadas en el auto de admisión, dictado el pasado 20 de abril de 2021.

INSTAR a la secretaria del Juzgado y personal en general que tienen asignado los sendos procesos, que en adelante se sirvan materializar las ordenes de los autos de forma prolija e inmediata. No hacerlo los podrá hacer acreedores, además de las sanciones disciplinarias, a las correccionales previstas en el artículo 44 del C.G.P., entre ellas, la del numeral 3° que en aparte cardinal reza: "(...) Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones demoren su ejecución. (...)"

iv. De la solicitud de información para pago de títulos judiciales -deprecada por el apoderado demandante³-, sea lo primero aclarar, que dentro del *sub-lite* no existen depósitos pendientes por entregar; y si en gracia de discusión se allegaren con ocasión a la medida provisional, el trámite se circunscribe a que el beneficiario se debe presentar al Banco Agrario de Colombia, con el documento de identidad original, para su reclamo.

v. El único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente. Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.***

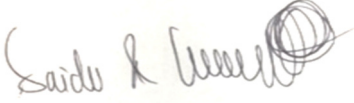
² "SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P o en su defecto conforme el Decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer".

³ Memorial del 15 de julio de 2021

Rad. 138.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. JOSE JOAQUIN BARRETO GAITÁN
Demandado. MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ

vi. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

